

DE LA OCUPATIO AL FRUCTUS FUNDI.  
LA EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD  
EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES  
DE TRÁFICO CAUSADOS POR ESPECIES  
CINEGÉTICAS

FROM OCUPATIO TO FRUCTUS FUNDI. THE EVOLUTION OF  
NON-CONTRACTUAL LIABILITY IN TRAFFIC ACCIDENTS  
CAUSED BY GAME SPECIES.

JACINTO J. MARABEL MATOS

Doctor en Derecho. Comisión Jurídica de Extremadura.

**Resumen:** En este trabajo se analiza la evolución legal de la responsabilidad extracontractual o aquiliana derivada de los accidentes de tráfico originados por la irrupción de especies cinegéticas en las carreteras públicas. El régimen tradicionalmente objetivo que se contemplaba en las leyes de caza, a través de las sucesivas reformas introducidas en las dos últimas décadas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, evolucionó hacia criterios subjetivistas, haciéndose prácticamente imposible establecer criterios de imputación con la normativa vigente. Abordamos la evolución de la jurisprudencia, así como los intereses públicos y privados que promovieron este cambio paradigma, a lo largo de las distintas reformas aprobadas en estos años.

**Abstract:** This paper analyzes the legal evolution of the non-contractual liability or aquiliana derived from traffic accidents caused by the irruption of game species on public roads. The traditionally objective regime that was in hunting laws, through the successive reforms in the last two decades in terms of traffic, circulation of motor vehicles and road safety, have evolved to subjectivist criteria, becoming

virtually impossible to establish criteria of attribution with the regulation in force. We are dealing with the evolution of jurisprudence, as well as public and private interests that promoted this change paradigm, along the different reforms adopted in recent years.

**Palabras clave:** Responsabilidad extracontractual; accidentes de tráfico; especies cinegéticas; reformas legislativas.

**Keywords:** non-contractual liability; traffic accidents; game species; legislative reforms.

Recepción original: 30/06/2016.

Aceptación original: 10/10/2016.

**Sumario:** I. El sector cinegético frente a los accidentes de circulación por atropellos de piezas de caza. II. El criterio de responsabilidad extracontractual objetiva en materia de caza. III. La sustitución del paradigma mediante la normativa de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. IV. La regulación definitiva desde la disposición adicional novena a la disposición adicional séptima.

## I. EL SECTOR CINEGÉTICO FRENTE A LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN POR ATROPELLOS DE PIEZAS DE CAZA

La superficie dedicada a la caza ocupa más de tres cuartas partes del territorio español. Cuarenta millones de hectáreas que dan cabida a 30.371 terrenos cinegéticos, de los cuales tan sólo el 15 % resultan de titularidad pública<sup>1</sup> y en los que en los que en la última década y según un informe avalado por la Real Federación de Caza de España, habrían sido abatidos 1.805.384 jabalíes, 1.005.157 venados y 195.811 corzos<sup>2</sup>.

Los beneficios generados en torno al negocio de la caza sobrepasan a los titulares de los cotos privados, abarcando subsectores tales como el de la veterinaria, taxidermia, manipulación de piezas abatidas, industrias cárnicas, guarderías, rehalas, guarnicionerías, armas y cartuchería, administradores y gestores de planes de ordenación cinegética, ferias y congresos, hostelería y restauración, así como trans-

---

<sup>1</sup> *Vid.* Informe Automovilistas Europeos Asociados. <http://aeclub.org/blog-aeapress/845-conductores-indefensos-accidentes-animales-caza> [Consultado el 16 de diciembre de 2015].

<sup>2</sup> *Vid.* Informe de José Luis Garrido Martín, Director General de la Fundación para el Estudio y la Defensa de la Naturaleza y la Caza. [oficinacionaldecaza.org/descargas/318/](http://oficinacionaldecaza.org/descargas/318/) [Consultado el 2 de noviembre de 2015].

porte y energía. Cada temporada cinegética genera 54.000 puestos de trabajo directos y alcanza unos ingresos totales que rondan los 4.000.000.000 €, según el referido documento.

Ahora bien, estos guarismos deben ser confrontados con aquellos otros datos sobre los que se vendría a detraer este hipotético beneficio. Y, sin duda, hasta ahora el principal desafío al que se exponía los titulares de los terrenos cinegéticos, era hacer frente a las ingentes cuantías de indemnizaciones por accidentes de circulación provocados en su mayor parte por jabalíes, venados y corzos que, de manera sorpresiva e incontrolada, irrumpían en las carreteras procedentes de los cotos adyacentes.

Los tres millones de animales de estas especies abatidos en los últimos diez años en acciones cinegéticas autorizadas, dan una idea del progresivo aumento de este tipo de accidentes reflejado en los anuarios estadísticos publicados por la Dirección General de Tráfico. A título de ejemplo, cabe señalar que, en ya en el año 2008, fueron registrados 10.838 atropellos de animales, en términos generales, en la carreteras españolas, y en 2009 el número ascendió a 12.388, en 2010 sumó 13.918, en 2011 fueron 15.887, en 2012 se registraron 17.234, en 2013 fueron 18.142, y en 2014, último año del que se disponen datos oficiales, se produjeron 19.214 atropellos de este tipo<sup>3</sup>.

La entidad Mutuasport, aseguradora de la mayor parte de federaciones de caza, refiere en su página web que el 54 % de los 18.142 accidentes registrados en 2012 fueron causados por dos especies cinegéticas, jabalíes (32 %) y ciervos (22 %). Este informe señala también que, en ese mismo año, tan sólo el resarcimiento de los daños materiales causados a los vehículos por la irrupción en las vías públicas de jabalíes y ciervos, costó a los titulares de los cotos 27.200.000 €<sup>4</sup>.

Al respecto, resulta interesante señalar que, de acuerdo a un informe que la aseguradora AXA publicó en su página web, el coste de las indemnizaciones derivadas de los accidentes producidos por especies cinegéticas es un 37 % superior respecto del originado por otros tipos de animales en el caso de los daños a vehículos, incrementándose un 12 % cuando del siniestro derivan lesiones personales<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Vid. <http://www.dgt.es/es/seguridad-vial/estadisticas-e-indicadores/publicaciones/anuario-estadistico-accidentes/> [Consultado el 20 de diciembre de 2015].

<sup>4</sup> Vid. <http://www.mutuasport.com/noticias/258-el-jabal%C3%AD-es-un-problema-en-muchos-lugares-de-espaa%C3%B1a.html> [Consultado el 12 de octubre de 2015]

<sup>5</sup> Vid. [https://www.axa.es/Seguros/imagenes/Analisis%20Jabali\\_PLF2014\\_tcm5-18208.pdf](https://www.axa.es/Seguros/imagenes/Analisis%20Jabali_PLF2014_tcm5-18208.pdf) [Consultado el 15 de octubre de 2015].

Como cabe comprender, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos se vieron obligados a incrementar los gastos derivados de su gestión, con la suscripción de pólizas de responsabilidad civil que, eventualmente, vinieran a cubrir el pago. El coste de este tipo de seguros ha ido acrecentándose exponencialmente en la última década, a raíz de los pronunciamientos judiciales que resolvían a favor del conductor del vehículo, por lo que, como tendremos ocasión de exponer, durante los últimos tres lustros diversas asociaciones ligadas al sector cinegético instaron al Ejecutivo a fin de aquilatar el régimen de responsabilidad que les era de aplicación.

La casuística acabó por privilegiar la competencia estatal en materia de tráfico y circulación de vehículos, invirtiendo los criterios objetivos y directos del régimen de responsabilidad extracontractual previsto en un primer momento por el Legislativo, por un criterio de imputación subjetivo y culpabilístico. De tal modo que el fundamento de este tipo de siniestros acabaría por excluir conscientemente los riesgos derivados de la acción cinegética, valorándose tan sólo las circunstancias relacionadas con el tráfico y la conducción de los vehículos implicados<sup>6</sup>.

La jurisprudencia ya había advertido sobre la desfiguración que, para la tradición romanística de nuestro ordenamiento, podría suponer aquellas decisiones legislativas en las que se desarrollaban una serie de exenciones a favor de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, en detrimento de los verdaderamente perjudicados por la actividad lucrativa. Los criterios de éstos acabaron por imponerse definitivamente en la modificación de la Ley de tráfico operada en 2014, de tal forma que algunos órganos jurisprudenciales concluyeron que, «*con la nueva redacción, se haría muy difícil que un conductor se aventure a conseguir una sentencia favorable a su tesis*»<sup>7</sup>.

Y es que la aprobación del texto de la Ley no había estado exenta de polémica. Al objeto de la deliberación del Anteproyecto remitido por el Congreso, algunos senadores manifestaron su oposición en este punto, al entender que con aquella redacción, fruto de las presiones ejercidas por los colectivos de cazadores, las grandes beneficiadas

---

<sup>6</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. «Comentario a la Sentencia de 9 de septiembre de 2014. Responsabilidad por daños causados por animales en casos de accidentes de circulación». *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 99. Civitas, Madrid. 2015; pág. 271.

<sup>7</sup> Por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, 206/2014, de 30 de octubre.

eran sin duda las entidades aseguradoras, que pasarían a incrementar la póliza sobre los conductores<sup>8</sup>.

Sin embargo, éstas señalaban a las asociaciones de cazadores y, subsidiariamente, a la propia Administración como principales favorecidas con la reforma<sup>9</sup>. A ello quizás contribuyeron las propias manifestaciones de la Oficina Nacional de la Caza, asociación que aglutina al 80 % de las federaciones del sector, congratulándose públicamente del resultado de las reuniones mantenidas con representantes del Gobierno<sup>10</sup>.

Con todo, debe señalarse que, aunque en apariencia la clave de la reforma legal emprendida parece residir en los intereses del colectivo cinegético, el estudio pormenorizado de la modificación de los criterios de imputación a lo largo de las dos últimas décadas revela réditos de los que se aprovecharon, de una u otra forma, la mayor parte de los actores implicados. En el presente trabajo se tratará de exponer cuáles fueron estos tipos de intereses, a partir de los criterios jurisprudenciales que abordaron las distintas reformas legislativas que promovieron el cambio de paradigma de los parámetros de la responsabilidad extracontractual aquiliana.

## II. EL CRITERIO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA EN MATERIA DE CAZA

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 14/1998, de 22 de enero, estableció la diferencia entre el derecho a la propiedad de las piezas cazadas, que se adquieren según la tradición iusromanista por

---

<sup>8</sup> Vid. Cortes Generales. Diario de Sesiones del Senado, X Legislatura, n.º 103, de 13 de marzo de 2014.

<sup>9</sup> En este sentido, la asociación empresarial del seguro, UNESPA, emitió un comunicado en su página web lamentando que no hubieran prosperado las gestiones promovidas para suprimir este punto de la normativa, en el que en su opinión se alteraban sustancialmente los criterios de imputación de la responsabilidad atribuyéndolos, con carácter general, al conductor del vehículo. Vid. [http://www.unespa.es/documentacion/memoria\\_actividades\\_2013/doc/cap\\_7c.pdf](http://www.unespa.es/documentacion/memoria_actividades_2013/doc/cap_7c.pdf) [Consultado el 11 de noviembre de 2015]

<sup>10</sup> En la página web de dicha asociación, su presidente celebraba aquella «*fecha histórica para el gran colectivo de cazadores españoles. Por fin hemos acabado con una de las situaciones más ignominiosas a las que se han visto sometido los cazadores durante las últimas décadas. Todas y cada una de las organizaciones que forman parte de la ONC han trabajado intensamente durante años para tratar de poner fin a la situación de desamparo en la que nos encontrábamos inmersos, y hoy, al fin, hemos logrado nuestro objetivo.*» Vid. <http://www.elcotodecaza.com/reportaje/caza-mayor/nueva-ley-trafico-aprobada-140320> [Consultado el 20 de octubre de 2015]

ocupación, y el derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos. La delimitación de ambas prerrogativas vendría vinculada a los artículos 610 y 611, respectivamente, del Código Civil (CC) y, mientras el orden civil se ocupa de resolver los conflictos generados a partir del primero, la jurisdicción Contencioso-Administrativa resulta competente para conocer aquellos problemas surgidos al amparo de la normativa especial en materia de caza, como autorizaciones, sanciones y tasas y precios públicos, entre otros.

Y en esta doble vis atrayente que impregna el derecho de caza y que posibilita su estudio desde el ámbito de lo público y lo privado, recalca la esencia de la actual regulación en la que se enmarcan los accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas.

Efectivamente, aunque a primera vista podría parecer que el marco competencial ha sufrido modificaciones sustanciales en las últimas décadas, esta impresión es mera apariencia. Si bien el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución Española (CE) otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, la regulación de este tipo de accidentes estuvo vinculada en un primer momento a un derecho ordinario de caza atribuido a las Comunidades Autónomas en el artículo 148.1.11 CE, sin perjuicio de las normas de protección del medio ambiente atribuidas en exclusiva al Estado en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> CE, aunque sin traspasar el criterio objetivo de imputación de la responsabilidad propio de la legislación civil reservado al Estado por el artículo 149.1.8.<sup>o</sup> CE.

La materia, por tanto, comenzó a resolverse a partir de la interpretación de los criterios sobre la propiedad de las piezas de caza vinculados a la *ocupatio*, conforme con la institución introducida en nuestro ordenamiento por la tradición romanística que consideraba a aquellas como *res nullius*. Pero también fue asumido un importante principio del derecho romano: la responsabilidad o culpa extracontractual, contemplada desde el siglo III AC en la Lex Aquilia. Como es conocido, la responsabilidad aquiliana descansa en el prístino aforismo *neminem laedere* o *alterum non laedere*, que atribuye al poseedor del animal o persona que se sirve de su aprovechamiento la responsabilidad de los daños causados por éste en virtud, así mismo, de la máxima *eius commoda eius incommoda*.

Sin embargo, el sistema de regalías que introdujo el derecho germano arrumbó aquella consuetudinaria consideración romana sobre las piezas de caza y promovió un concepto dominical sobre las mismas cuya impronta alcanzó hasta nuestros días, fundamentalmente a partir de la corriente codificadora que culminaría con la aprobación

del Código Civil de 1889, en el que se asumiría la teoría del *fructus fundi* implícita al ordenamiento francés.

La configuración contemporánea de los derechos cinegéticos comenzó a tomar forma a partir de los Decretos de 3 de mayo de 1834 y 13 de septiembre de 1837, antecedentes de la Ley de Caza de 10 de enero de 1879, profundamente privativa y de escasa vigencia, puesto que el 16 de mayo de 1902 fue derogada por una nueva normativa que, de conformidad con su marcado carácter social, restauró la universalidad de las piezas de caza. El mismo artículo 9, *in fine*, de la Ley de Caza de 1902, responsabilizaba directamente al titular del predio de los daños que pudieran provocar en los colindantes las piezas provenientes de su propiedad, remitiendo expresamente al régimen aquiliano del artículo 1902 CC y, en particular, a los criterios culpabilísticos del artículo 1096 CC, en el que se recogía que:

*«El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.»*

La remisión a la responsabilidad extracontractual objetiva se mantuvo constante durante buena parte del siglo pasado, puesto que el artículo 33.1 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, en relación con el artículo 6 del mismo texto legal, continuó derivando la responsabilidad de los daños originados por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados hacia los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, hacia los propietarios de los terrenos. Prevención que también se contemplaba en el artículo 35 de su reglamento de desarrollo, aprobado mediante Decreto 506/1971, de 25 de marzo.

Sin embargo, durante tres lustros la literalidad del precepto recogido en la Ley de Caza de 1970 participó de un agitado debate jurisprudencial en torno, precisamente, de la prevalencia de la legislación civil sobre la materia cinegética. En esencia, se trataba de resolver si la derogación expresa contenida en la Disposición Final Tercera de esta última normativa, de carácter preconstitucional, podía alcanzar al citado artículo 1906 CC. Y, en un primer momento, las Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 14 de julio de 1982 y 17 de mayo de 1983, concluyeron sobre su vigencia en base a los distintos y delimitados ámbitos de actuación de ambas normativas.

La doctrina, por el contrario, permaneció dividida y, mientras algunos autores defendían la subsistencia de ambos artículos siguiendo

aquel razonamiento jurisprudencial<sup>11</sup> otros mantuvieron que al aplicar correctamente los criterios temporales y de especialidad, el problema quedaba resuelto a favor de la Ley de Caza de 1970, dado que su carácter posterior y específico le otorgaba prevalencia frente al Código Civil<sup>12</sup>.

La jurisprudencia acabaría por acoger esta última línea doctrinal en la STS de 27 de mayo de 1985, admitiendo la derogación del artículo 1906 CC, en tanto el sistema individualista subjetivo tradicionalmente ínsito al mismo, dejaba de tener sentido ante el criterio de acción y omisión directas implantado en la Ley especial posterior. Un último pronunciamiento vino a ratificar esta interpretación, entendiéndose a partir de la STS de 28 de enero de 1986 que la nueva legislación en materia de caza establecía un sistema de responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, una responsabilidad objetiva inherente a la utilización del animal, únicamente exonerable en caso de fuerza mayor y exigible en base al principio de mera causación del daño y con exclusión del caso fortuito.

La responsabilidad vendría anudada a la posesión del semoviente y no necesariamente a su propiedad, por lo que bastaría la mera explotación en el propio beneficio para hacer surgir la obligación de resarcir, como en definitiva puso de manifiesto la STS de 5 de julio de 1989, en donde apelando al progreso o solidez de los principios de solidaridad social, se llegó a razonar que el titular del aprovechamiento cinegético debía responder frente al damnificado en base al lucro generado por aquella actividad.

De este modo y al amparo de las competencias exclusivas en materia de caza anteriormente referidas, las Comunidades Autónomas comenzaron a dictar sus respectivas normativas, si bien ciñéndose en todo caso y en lo relativo a los accidentes de tráfico originados por la colisión de especies cinegéticas, al citado régimen de responsabilidad aquiliana previsto en el artículo 1902 CC. Así, en base a los criterios generales, las Audiencias Provinciales comenzaron a interpretar la casuística ajustándola a las correspondientes normativas autonómicas, generando confusión e inseguridad jurídica en algunos elementos, tanto de fondo como de forma, que hasta entonces habían asegu-

---

<sup>11</sup> SANTOS BRIZ, Jaime «Comentarios al artículo 1905 del Código Civil», en ALBALADEJO, Manuel. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIV. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1984. págs. 603-612.

<sup>12</sup> Díez PICAZO, Luis, GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos. Madrid, 1989; pág. 631.

rado el instituto de responsabilidad contractual en este tipo de supuestos.

A título de ejemplo, cabe destacar que los órganos jurisdiccionales interpretaron en un primer momento que los titulares de explotaciones, dedicadas única y exclusivamente a la caza menor, no debían responder por los daños que ocasionaran las piezas de caza mayor procedentes de sus terrenos. Así, las Sentencias de las Audiencias Provinciales (SSAP) de Huesca, de 7 de febrero de 1994, Pontevedra, de 21 de julio de 1994, Lugo, de 9 de noviembre de 1994, Valladolid, de 15 de noviembre de 1994, León, de 2 de julio de 1995, Palencia, de 10 de junio de 1996, Badajoz, de 22 de enero de 1997 y Cáceres, de 26 de julio de 1997, concluyeron que en estos casos debía entenderse que la responsabilidad civil de carácter objetivo, se presumía en base a la utilidad o beneficio proporcionado a los titulares del aprovechamiento el carácter de las piezas que la Administración autorizase a cazar, excluyendo aquellas otras para la que no fuera expedida la misma.

Y este razonamiento traía su fundamento en la jurisprudencia inserta, entre otras, en las SSTs de 14 de julio de 1982, 22 de diciembre de 2006, 23 de julio de 2007 y 9 de septiembre de 2014, coherentes con el criterio *ubi emolumentum ibi onus* y el principio de responsabilidad por riesgo aplicable a estos casos, del que, por otro lado, hay que decir que también participaba la doctrina<sup>13</sup>.

Sin embargo, muy pronto esta línea jurisprudencial sería confrontada con aquel otro criterio en el que se abogaba por asimilar el carácter de la pieza de caza con el del aprovechamiento cinegético correspondiente. Así, las SSAP de Soria, de 12 de febrero de 1998, Segovia, de 28 de mayo de 1999, Teruel, de 15 de abril de 2000, Navarra, de 26 de junio de 2000, Orense, de 29 de mayo de 2002 y Badajoz, de 6 de abril de 2005, en las que se razonó que, en todo caso, quien conoce y explota una finca que, por decisión voluntaria y a efectos meramente administrativos, tienen concedida licencia para el aprovechamiento cinegético de caza menor, debe prever también la posibilidad de asentamiento de especies de caza mayor en sus terrenos, al existir en ellos condiciones favorables para su estancia más o menos prolongada, y adoptar en consecuencia las medidas pertinentes para evitar daños a terceros.

En definitiva, esta línea jurisprudencial concluía que todos los animales tienden, por propio instinto, a refugiarse o permanecer en

---

<sup>13</sup> VICENTE DOMINGO, Elena (1992). «Los daños causados por animales en el ámbito de la caza», en REGLERO CAMPOS, Fernando. *Tratado de Responsabilidad civil*, Tomo II. Civitas. Madrid, 1992; pág. 1619.

los terrenos que, por alguna circunstancia, les resultan más apacibles y seguros, por lo que si la legislación permite que los cotos de caza menor se realicen acciones de control por daños mediante batidas, esperas y acechos de todas las especies cinegéticas, está admitiendo tácitamente que en este tipo de cotos existen piezas de caza mayor cuya responsabilidad debe exigirse al titular del mismo.

### III. LA SUSTITUCIÓN DEL PARADIGMA MEDIANTE LA NORMATIVA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Las anteriores interpretaciones jurisprudenciales hubieron de conjugarse, al poco tiempo, con la introducción de la regulación de este tipo de accidentes operada a partir de la entrada en vigor de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la que se establecía que:

*«En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente.»*

En puridad, la novedad introducida en materia de tráfico no incidía de modo sustancial en el resultado que pudiera obtenerse a partir de la aplicación de la legislación precedente, tal y como hasta aquí se ha mostrado. El elemento subjetivo al que se refiere, subsidiariamente y para el caso de exonerar el comportamiento culposo del conductor del vehículo, suponía una remisión a la normativa autonómica, mediante la que como hemos visto y desvinculándose de la doctrina del riesgo, se hacía objetiva y directamente responsable del evento dañoso al titular del aprovechamiento cinegético casi por el mero hecho de que la pieza de caza procediera del coto.

Sin embargo, apenas cuatro años más tarde fue aprobada la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se reguló el permiso y la licencia de conducción por puntos, también modificó varios preceptos del texto articulado de la citada Ley sobre tráfico, circulación de vehícu-

los a motor y seguridad vial, incorporando una Disposición Adicional Novena con la siguiente redacción:

*«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.»*

*Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.*

*También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.»*

Si bien la nueva normativa no derogaba expresamente la anterior Disposición Adicional Sexta, su prevalencia venía establecida, antes que el carácter temporal, porque ambos regímenes de responsabilidad extracontractual se articulaban desde parámetros incompatibles. Efectivamente, la Ley 17/2005, de 19 de julio, introdujo *ex novo* un sistema cuasi-objetivo en el que el criterio de culpabilidad quedaba atenuado en base a la teoría del riesgo creado.

Es decir, para el titular del aprovechamiento cinegético al que eventualmente se responsabilizara de la irrupción de las piezas de caza en la calzada, el acto socialmente reprobado que parecía fundamentar el concepto de culpa basado en una conducta apropiada y lícita era, por tanto, el riesgo creado con la acción de cazar o la falta de diligencia en la conservación del terreno.

De este modo, los principios generales sostenidos en nuestro derecho desde la tradición romana fueron relegados, y la resolución de este tipo responsabilidad extracontractual se fue clarificando a favor de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos. Éstos mostraron su satisfacción con la reforma<sup>14</sup> a través de la cual la pieza de caza recibía la consideración de *res nullius* antes que *fructus fundi*, por lo que tras irrumpir en la calzada la responsabilidad sobre la misma recaía, casi con toda probabilidad, en el propio accidentado o en la Administración titular de vía.

Conviene señalar que el fundamento del sistema cuasiobjetivo instaurado con la Disposición Adicional Novena tenía una base de

---

<sup>14</sup> LOSA MUÑOZ, Virginia (2014). «La responsabilidad patrimonial en accidentes de tráfico con especies cinegéticas». *Administración práctica*, n.º 10. Bayer Hermanos. Barcelona, 2014; pág. 67.

equidad social, cuya contrapartida se hacía residir en el beneficio económico de quien se aprovecha o sirve de la actividad lucrativa que engendra ese eventual riesgo. Y en este punto, teniendo en cuenta que con la nueva regulación el criterio de procedencia de la pieza de caza ya no era suficiente para atribuir la eventual responsabilidad del titular del aprovechamiento, sino que debía acreditarse, como nexo causal directo y necesario, bien la acción de cazar bien la omisión, entendida como falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, los pronunciamientos de las Audiencias Provinciales no resultaron pacíficos.

A la vista de la redacción otorgada por la disposición adicional novena, la controversia se suscitó en torno a la obligación que rige con carácter general en materia contractual, en virtud del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la que se atribuye al demandante la carga de probar, tanto los hechos constitutivos del accidente como que éste se produjo de manera directa por la acción de cazar o por una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Frente a esto, una inversión de la carga de la prueba acarrearía que el demandado hubiese de acreditar los hechos extintivos de la eventual obligación extracontractual, mientras que al actor le bastaría con probar el vínculo causal del daño generado por la pieza de caza en cuestión y su procedencia, lo cual parece razonable y lógico.

No obstante, existe falta de consenso en la doctrina en este punto, por lo que mientras algunos autores abogan por la inversión de la carga de la prueba en estos casos<sup>15</sup>, otros advierten sobre las consecuencias negativas de la aplicación de este criterio para los titulares de los aprovechamientos cinegéticos<sup>16</sup>.

Y parejas a estas posturas, tampoco resultan pacíficos los pronunciamientos emanados de las SSAP de Lugo, de 5 de marzo de 2007, Cáceres, de 1 de diciembre de 2008, La Coruña, de 11 de marzo de 2009, Soria, de 19 de enero de 2010 y Cuenca, de 9 de abril de 2010, en los que se mantienen una serie de razonamiento que no

<sup>15</sup> GUERRA POSADA, Rafael. «La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas. Estudio de la normativa estatal, autonómica y la jurisprudencia reciente». *Revista Española de la Función Consultiva*, n.º 16. Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana. Valencia, 2011; pág. 262. MINEIRO ALEJANDRE, G. Ob.cit. «Comentario a la Sentencia...»; pág. 276.

<sup>16</sup> PÉREZ MONGUIÓ, José María. *Daños y especies cinegéticas*. Barcelona. Bosch. Barcelona, 2009; pág. 101. GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. «Novedades aportadas por la Ley 17/2005, de 19 de junio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos». *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril 2007. Barcelona. Editorial Reus. Barcelona, 2007; pág. 112.

consienten en liberar a la parte actora de su obligación de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión.

Sin embargo, a nuestro juicio, admitir que la acreditación de las medidas tendentes a la conservación diligente de lo acotado corresponde al demandante, acarrea una imposibilidad próxima a la *probatio diabolica*. Debe recordarse que, en base a los prístinos aforismos *qui sentit commodum sentire debet et incommodum* o *cuius commodum, eius incommodum*, las SSTs de 8 de noviembre de 1990, 5 de febrero de 1991, 11 de febrero de 1992 y 12 de febrero, 20 y 25 de mayo de 1993, fundamentaron la inversión de la carga probatoria de conformidad con la teoría del riesgo creado, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable.

Además, la inversión del criterio del *onus probandi* se fundamenta en la facilidad probatoria que se presume al titular del aprovechamiento cinegético respecto al terreno gestionado por él mismo, como se recoge en gran número de pronunciamientos procedentes, entre otras, de las SSAP de Guadalajara, de 7 de septiembre de 2006, Segovia, de 29 de diciembre de 2006, Zamora, de 27 de febrero de 2007, Burgos, de 5 de junio de 2007, Lugo, de 20 de julio de 2007, La Coruña, de 5 de febrero de 2009, Soria, de 22 de abril de 2010 y Badajoz, de 25 de noviembre de 2010.

Hay que decir que la disparidad de criterios evidenciados se reproduce a lo largo de todo el territorio nacional sin solución aparente. Y ello pese a que, a nuestro entender, la importancia de la controversia fundamenta con creces un interés casacional que nunca llegó a resolverse en la reciente STS, Secc. 1.º, de 9 de septiembre de 2014, aun cuando los recurrentes instaron un pronunciamiento sobre ambas interpretaciones. No obstante, el Tribunal Supremo consideró que en este caso no existía correlación entre la pieza de caza mayor atropellada y la autorización expedida en beneficio del aprovechamiento cinegético, por lo que no entró a valorar el problema de la carga de la prueba en relación con la eventual negligencia en la conservación del mismo.

Por otro lado, debe señalarse que la Disposición Adicional Novena establece una vinculación directa con la acción de cazar, por lo que si bien tanto aguardos, como recechos, batidas, ganchos y monterías tienen esta consideración, tan sólo de estas tres últimas acciones, de las que se deriva de un modo u otro el acoso de las especies cinegéticas, puede admitirse un vínculo causal directo con la irrupción de éstas en la calzada.

Por el contrario, mayor controversia suscitó desde un primer momento la hermenéutica tendente a aquilatar el término que hacía referencia a la diligente conservación del acotado, puesto que desde posiciones maximalistas se pretendió identificar la presunta negligencia con la falta de vallado. En base a ello, se atribuía la responsabilidad respecto de aquel terreno que no estuviera correctamente cercado por una alambrada de caza mayor, compuesta por malla metálica cuadrangular de dos metros de altura sujeta con postes metálicos y coronados con dos hilos de alambre de espino.

Las SSAP de Cáceres, de 14 de julio de 2006, Salamanca, de 19 de octubre de 2007, Ciudad Real, de 16 de diciembre de 2009, Valladolid, de 20 de mayo de 2010, Ávila, de 18 de noviembre de 2010 y Asturias, de 11 de febrero de 2011, estimaron la responsabilidad en aquellos casos en los que se acreditó que la valla resultaba de menor altura o se probó la existencia de roturas o gateras a lo largo del perímetro adyacente a la carretera, aun reconociendo la inexistencia de obligación legal al respecto, puesto que frente a lo anterior, el cerramiento entraba dentro de los estándares de diligencia a fin de prevenir sinistros, en aquellos puntos donde se hubiera demostrado el paso habitual de especies cinegéticas.

No obstante, ninguno de estos pronunciamientos resolvió sobre una serie de objeciones que se habían ido planteando en los procesos. En primer lugar, la decisión de cerrar perimetralmente el terreno correspondería al propietario, en virtud del artículo 388 CC, por lo que con los anteriores razonamientos se estaba subvirtiendo el grado de responsabilidad establecido en la Disposición Adicional Novena, que con carácter subsidiario atribuía a éste la responsabilidad en la conservación del acotado.

En segundo lugar, no existe tal obligación de vallar, sino que, antes al contrario, el artículo 62.3.f) de la Ley 42/2007, de 13 de septiembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dispone que los cercados cinegéticos están sujetos a autorización administrativa y deben constituirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Es decir, un cerramiento total de las explotaciones cinegéticas, circunstancia que en la práctica tampoco evitaría la irrupción de los animales a la calzada, supondría un grave obstáculo a las migraciones naturales de los individuos con funestas consecuencias no sólo en cuanto a su reproducción, invernada, reposo o alimentación, sino en cuanto a riesgo zoonosanitario y de fragmentación del ecosistema.

Los vallados autorizados, según esto, deben contar con franjas que permitan el acceso e intercambio de los animales entre terrenos adyacentes, por lo que, paradójicamente y para el caso del cumplimiento de la jurisprudencial interpretación del asilamiento absoluto, el titular acabaría enfrentándose a una sanción administrativa ajena al título de imputación aquí debatido, por lo que la falta de diligencia prevista en la Disposición Adicional Novena comenzó a ponerse en relación con la aplicación de las circunstancias debidas al caso concreto, excluyendo el criterio que la asimilaba única y exclusivamente a la falta de vallado.

Y de este modo, se acabó por admitir que la diligencia en la conservación del terreno no puede identificarse única y exclusivamente con el cerramiento cinegético de la finca ya que, además de que no preverlo la norma, existe la posibilidad de que la Administración deniegue la autorización para el mismo, en cuyo caso la responsabilidad recaería en esta.

Finalmente, la STS 227/2014, de 22 de mayo, condenó al titular de terreno que había incumplido la autorización de cercar dos cotos colindantes a una vía pública, por resultarles gravosa las condiciones impuestas en la misma. En lugar de respetar las zonas específicas de acceso, llegó a aislar ambos cotos, aumentando, en opinión del Tribunal Supremo, el riesgo de que las piezas de caza franquearan el vallado por los puntos más expuestos a la circulación. Pese a que, en nuestra opinión, el razonamiento que subyacía a este pronunciamiento podría haber permitido resolver gran parte de la problemática suscitada en torno al concepto de gestión del terreno, la casi simultánea entrada en vigor de la nueva modificación en materia de tráfico abatió toda posibilidad de hermenéutica jurisprudencial al respecto.

#### IV. LA REGULACIÓN DEFINITIVA DESDE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

La iniciativa para la reforma de la Disposición Adicional Novena pareció justificarse en el inmerecido trato que venían sufriendo los titulares de los aprovechamientos, al considerar que los tribunales no estaban interpretando correctamente la norma, según expresión literal de la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, 50/2016, de 11 de febrero. Como señaló Pantaleón Prieto, magistrado ponente de la misma, «*se había cedido ante el grupo de presión de los cazadores y... se había producido, menos de*

*nueve años después [de la aprobación de la Disposición Adicional Novena] un giro copernicano en la voluntad legislativa en materia de responsabilidad por accidentes de tráfico ocasionados por el atropello de especies cinegéticas en las vías públicas».*

Efectivamente esta fue la opinión mayoritariamente expresada por los operadores jurídicos, para los que, a través de una opción legítima de legislador, se había acabado por asignar el coste de aseguramiento de aquellos siniestros que hasta entonces cubría la materia cinegética al ámbito de tráfico y circulación de vehículos. Sea como fuere, lo cierto es que a finales del verano de 2013, el Gobierno ya respondió favorablemente y por escrito a las interpelaciones cursadas por algún que otro grupo político, sugiriendo la posibilidad de matizar y perfeccionar el texto que regulaba la materia.

Hay que señalar que el Ejecutivo anduvo diligente en este aspecto y en apenas unos días estuvo condiciones de presentar un Anteproyecto de Ley en el que, en relación con la disposición adicional novena, se contemplaba la anunciada reforma en los siguientes términos:

*«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.*

*No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido veinticuatro horas antes de aquél.*

*También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos»<sup>17</sup>.*

La redacción, con ser en extremo generosa, no acabó de satisfacer los intereses de los colectivos cinegéticos, por lo que el 14 de noviembre de 2013 organizaron un foro en la misma sede del Ministerio de Agricultura para debatir sobre las mejoras de técnica normativa que aun pudieran resolverse<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, X Legislatura, n.º 70-1. Serie A: Proyectos de Ley, de 18 de octubre de 2013.

<sup>18</sup> Vid. [http://www.magrama.gob.es/es/prensa/13.11.14%20I%20Garcia%20Tejerina%20foro%20nacional%20caza\\_tcm7-307289\\_noticia.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/prensa/13.11.14%20I%20Garcia%20Tejerina%20foro%20nacional%20caza_tcm7-307289_noticia.pdf) [Consultado el 21 de diciembre de 2015] Uno de los ponentes fue el mismo diputado que previamente había interesado al Ejecutivo sobre la reforma, valedor de las posiciones de los cazadores

Al hilo del mismo fue finalmente introducida una enmienda por el grupo parlamentario popular, al entender que una dos horas más tarde de haber finalizado la acción cinegética los animales comienzan a retornar a sus lugares de cobijo, por lo que sin presión alguna sobre el terreno, *«cualquier movimiento que se produzca transcurridas esas doce horas no estaría relacionado con la acción cinegética, no debiendo responsabilizarse del accidente de tráfico al titular del coto»*<sup>19</sup>.

Y, en el mismo trámite, aunque referida a la eventual responsabilidad de la Administración, el grupo parlamentario vasco pretendió sustituir la eximente de reparación del vallado en plazo, por una más general falta de adopción de *«medidas preventivas en la vía o conservarlas en mal estado»*. Sin embargo, mientras que la primera enmienda fue acogida en el informe elaborado por la Ponencia encargada de defender el Anteproyecto en sede plenaria, la segunda fue desechada por mayoría cualificada<sup>20</sup>.

Tras la reapertura del período de sesiones el texto fue elevado al Senado, donde como se ha dicho, se advirtió sobre la evidente desprotección en la que quedaban los conductores damnificados en este tipo de siniestros que, a partir de entonces e incluso con riesgo para sus vidas, se veían abocados a sufragar las consecuencias patrimoniales ante la injustificada preferencia otorgada a los derechos de los propietarios de cotos de caza. Y similares reproches fueron reproducidos en el debate final y votación de las enmiendas al Anteproyecto, en sede del propio Congreso de los Diputados<sup>21</sup>. La reforma fue aprobada mediante Ley 6/2014, de 7 de abril, conforme a la siguiente redacción inserta en la disposición adicional novena:

*«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.*

*No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una*

---

según la propia Oficina Nacional de la Caza y al que se agradeció en el dominio web de la misma que, finalmente, la norma incorporara su propuesta de reducir a doce horas el término para una eventual responsabilidad de la acción de caza colectiva.

<sup>19</sup> Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, X Legislatura, n.º 70-2. Serie A: Proyectos de Ley, de 12 de diciembre de 2013.

<sup>20</sup> Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, X Legislatura, n.º 70-3. Serie A: Proyectos de Ley, de 20 de diciembre de 2013.

<sup>21</sup> Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, X Legislatura, n.º 70-5. Serie A: Proyectos de Ley, de 20 de marzo de 2014.

*acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.*

*También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos».*

La disposición adicional segunda de la propia Ley 6/2014, de 7 de abril, facultaba al Gobierno para aprobar, en el plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor, un texto refundido en el que se integraran, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, las sucesivas reformas incorporadas en la materia. Y de este modo, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Disposición Adicional Novena pasó a ser la disposición adicional séptima, reproduciendo en su literalidad dicha regulación en materia de accidentes de circulación originados por atropello de especies cinegéticas.

A dichos efectos cabe señalar en primer lugar que, como puede apreciarse, el título de imputación vinculado a la Administración quedó reducido a una indeterminada y difícilmente acreditable falta de reparación del vallado en plazo, aplicable tan sólo a las autovías y autopistas en que tal circunstancia fuera exigible, exonerándose asimismo ante la existencia de la referida señal P-24 en aquellos tramos de peligrosidad contrastada.

El legislador también desterró el supuesto de la falta de diligencia en la conservación del acotado que, como refiere la STS 50/2016, de 11 de febrero, atendidas las circunstancias del caso concreto, eran imposibles de adoptar, o cuyo coste de implantación, incluido el de sus potenciales efectos perjudiciales sobre la fauna cinegética superaba su previsible beneficio. De este modo, fueron confinados aquellos controvertidos y contrapuestos pronunciamientos que, a través de las Audiencias Provinciales, trataron de aquilatar la materia, y la hoy vigente disposición adicional séptima acabó por sintetizar única y exclusivamente la responsabilidad del titular del aprovechamiento en aquellos siniestros que, en la práctica, resultasen simultáneos a acciones de caza mayor colectiva, es decir monterías, ganchos y batidas.

En definitiva, la redacción aprobada hacía responsable del siniestro, con carácter general y objetivo, al conductor del vehículo, que ni siquiera podía reclamar el valor del animal atropellado. El conductor quedaba desprotegido con la sola detentación de la póliza a terceros,

no sólo respecto a los daños materiales, sino frente a la eventual reparación de lesiones graves o de fallecimiento, por lo que como sea dicho la reforma fue duramente censurada al haber promovido, bajo estos parámetros, una desviación del gasto de aseguramiento del siniestro de los titulares de los cotos hacia los conductores<sup>22</sup>.

Algunos autores incluso fueron más allá, al apuntar que con esta reforma se tergiversaba la propia idea de justicia consagrada en la Constitución, «*eliminando de un plumazo, de manera demencial y arbitraria, el principio general de responsabilidad consagrado en el artículo 1902 CC bajo el tópico «alterum non laedere»... [pues] poner por encima una actividad de recreo como es la caza o un animal, sobre una vida humana, como bienes jurídicos a proteger en caso de conflicto, supone verdaderamente retroceder en el curso de la civilización en forma lamentable*»<sup>23</sup>.

Lo cierto es que la norma, si bien para casos muy excepcionales, prevé la responsabilidad del titular de la vía y del titular del aprovechamiento bajo parámetros subjetivos, por lo que la subsistencia mínima de este reducto de difícil imputabilidad franquea cualquier atisbo de inconstitucionalidad del precepto. En base a este razonamiento y pese a que la Sentencia del juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, de 24 de marzo de 2015, se llegó a inquirir sobre el ejercicio de una cuestión de inconstitucionalidad, se acabó concluyendo que, pese a que en la norma subyacían decisiones de índole político, en su sometimiento al imperio de la Ley la función jurisdiccional no podía sino aplicar inexorablemente lo dispuesto en esta.

En definitiva y como la propia jurisprudencia ha subrayado, quizás sea éste uno de los últimos pronunciamientos en lo que, una vez en vigor la citada Disposición Adicional Séptima, acabe por condenarse al titular del aprovechamiento cinegético. Y ello porque, en cualquier caso, con esta normativa parece haberse culminado un proceso, largamente larvado, en el que han sido alterados los tradicionales criterios de imputación objetiva aquiliana que regían en la materia.

---

<sup>22</sup> ÁLVAREZ OLALLA, María del Pilar. «¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Al hilo de la reforma de la Disposición Adicional Novena de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, operada por Ley 6/2014 de 7 de abril». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 6. Cizur Menor: Aranzadi. Cizur Menor, 2014; pág. 39.

<sup>23</sup> YAÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. «Otra animalada legislativa». *Diario La Ley*, n.º 8301. Madrid. Wolters Kluwer. Madrid, 2014; pág. 10.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ OLALLA, María del Pilar. «¿Quién responde de los daños causados por colisión con animales que irrumpen en la calzada? Al hilo de la reforma de la Disposición Adicional Novena de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, operada por Ley 6/2014 de 7 de abril». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 6. Aranzadi. Cizur Menor, 2014.
- DÍEZ PICAZO, Luis, GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos, Madrid, 1989.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. «Novedades aportadas por la Ley 17/2005, de 19 de junio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos». *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril 2007. Editorial Reus. Barcelona, 2007.
- GUERRA POSADA, Rafael. «La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas. Estudio de la normativa estatal, autonómica y la jurisprudencia reciente». *Revista Española de la Función Consultiva*, n.º 16. Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana. Valencia, 2011.
- LOSA MUÑIZ, Virginia. «La responsabilidad patrimonial en accidentes de tráfico con especies cinegéticas». *Administración práctica*, n.º 10. Barcelona. Bayer Hermanos. Barcelona, 2014.
- MINERO ALEJANDRE, Gemma. «Comentario a la Sentencia de 9 de septiembre de 2014. Responsabilidad por daños causados por animales en casos de accidentes de circulación». *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 99. Civitas. Madrid, 2015.
- PÉREZ MONGUIÓ, José María. *Daños y especies cinegéticas*. Bosch. Barcelona, 2009.
- SANTOS BRIZ, Jaime. «Comentarios al artículo 1905 del Código Civil», en ALBALADEJO, Manuel. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIV. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1984.
- VICENTE DOMINGO, Elena. «Los daños causados por animales en el ámbito de la caza», en REGLERO CAMPOS, Fernando. *Tratado de Responsabilidad civil*, Tomo II. Civitas. Madrid, 1992.
- YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. «Otra animalada legislativa». *Diario La Ley*, n.º 8301. Wolters Kluwer. Madrid, 2014.